



Recurso nº 333/2023

Resolución nº 529/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Ángel Rodríguez Arregui, en nombre y representación de la empresa AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco relativo al Mantenimiento integral de equipos de electromedicina y de ámbito sanitario para UCO,s sanitarias del Ejército del Aire”*, con expediente referencia 2022/EA02/00001507E, convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire; este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del Acuerdo Marco arriba indicado, por un valor estimado de 2.400.000,00 euros, habiendo concurrido a la misma tres empresas: la aquí recurrente, así como ASIME, S.A. y ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.,

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), siendo que, abiertas las proposiciones de los diversos licitadores, se dirigió a la empresa aquí recurrente, en fecha 17 de enero de 2023, un requerimiento cuyo tenor era el que sigue:

“Una vez formalizada la apertura de las ofertas económicas, en sesión de la Mesa de Contratación del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire y del Espacio, de fecha 2 de diciembre de 2022, se acuerda por unanimidad de los vocales, y a los efectos de poder



efectuar un análisis equitativo de la información aportada en las mismas, solicitar a los licitadores, presenten oferta económica, siguiendo el formato en Excel que se adjunta, sin variar la información contenida en su oferta inicial. Cualquier variación en el alcance y contenido de la misma que sea identificada por la Mesa de Contratación invalidará la oferta presentada.

A su vez, y complementario a dicho formato, deberán presentar un documento en el que se describan los equipos/marca/modelos junto con el nombre del archivo empleado en la oferta.

Dado que los precios ofertados en el anexo de consumibles se consideran alejados del mercado, deberá tener en consideración que, en caso de ser adjudicatario, NO se le admitirá alegación alguna sobre defectos o dificultades surgidas para cumplir el contrato en los términos contractualmente establecidos, debiendo mantener los mismos sin repercutir otros costes adicionales ni podrá solicitar ningún tipo de compensación.

Tendrán de plazo hasta el próximo jueves a las 14:00 para su elevación en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

A la vista de la aclaración efectuada, con fecha 6 de febrero pasado, fue emitido informe técnico sobre ofertas en que se daba cuenta de que “La oferta de la empresa AGENOR MANTENIMIENTOS S.A presenta en determinados criterios objetivos de valoración cuestiones a reseñar:

- Oferta económica mantenimiento correctivo (OEMC), recargo sobre el importe de compra de cada repuesto, IVA excluido (% RECARGO, R): oferta 0% lo que provoca la posible invalidez de la fórmula prevista en el PCAP.

- Oferta económica mantenimiento correctivo (OEMC), sumatorio de los precios ofertados individuales del material detallado en el Anexo IV del PPT (Σ PFUN ofertado): oferta precios unitarios sin IVA de los elementos fungibles alejados del mercado, al ascender a 0,01 € (IVA excluido) para cada uno de los 142 artículos detallados en dicho anexo. Se considera que esta oferta puede adolecer de error manifiesto en el importe y haga inviable su cumplimiento.



- *Oferta técnica (OT) PNT1: nº protocolos preventivos/técnico-legal Anexo I PPT y PNT2: nº protocolos correctivos Anexo I PPT: aporta, en ambos casos, un número de protocolos excesivo, no guardando concordancia con los exigido en el PCAP (Número de procedimientos normalizados de trabajo (PNT) o protocolos por cada tipo de equipo y marca del inventario del Anexo I del PPT, ya que según la documentación examinada y posterior aclaración, aporta PNT conforme a tipo de equipo, marca y modelo”.*

“Por lo expuesto —decía— se propone a la Mesa de Contratación Permanente del Mando de Apoyo Logístico el Ejército del Aire y del Espacio, si tiene a bien, rechazar la oferta de la empresa Agenor (...).”

A la vista de dicho informe, fue dictada la Resolución aquí recurrida, en la que se razonaba que *“Analizadas las ofertas y la documentación aclaratoria solicitada por la Mesa de Contratación, se procede por los vocales a la lectura y posterior estudio del Informe técnico.*

Tras su estudio se acuerda, por unanimidad, aceptar las proposiciones económicas de las licitadoras:

ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. y ASIME, S.A., al cumplir con lo contemplado en los Pliegos por los que se rige el presente Expediente.

Y a su vez, tomado en consideración los extremos puestos de manifiesto por el vocal técnico reflejados ya en Acta de la sesión celebrada en fecha 2 de febrero de 2023 incluidos asimismo en el informe ahora analizado, EXCLUIR DEFINITIVAMENTE a la mercantil AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., con NIF: núm. (...), en aplicación del art. 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre(...)) toda vez que la proposición de la licitadora:

- *Comporta error manifiesto en los importes ofertados en la misma, teniendo en cuenta que los citados importes están absolutamente fuera de los precios de mercado.*

- *Y, adicionalmente a lo antes expresado, representa una variación sustancial del modelo establecido por el PCAP para las proposiciones de los licitadores”.*



Tercero. Disconforme con el indicado acuerdo, que no consta en el expediente en qué fecha fue notificado, aunque refiere la recurrente que lo fue en fecha 23 de febrero del año en curso, el día 16 de marzo siguiente se presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, a través del sistema de Gestión Integrada de Servicios de Registro (GEISER), escrito de interposición del recurso en el que se aduce que no existe ningún error manifiesto de los importes económicos ofertados, sino que la oferta presentada por AGENOR es adecuada al pliego y respeta los principios de competencia y concurrencia, diciendo la aquí recurrente que, dentro de los límites marcados por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y aseguradas la viabilidad y calidad del servicio objeto de licitación, tiene libertad para articular su oferta y hacerla atractiva, competente y concurrente, refiriendo asimismo que el hecho de que en relación con el servicio de Mantenimiento Correctivo (OEMC) ofertase 0, no significa que su oferta tenga vicio de onerosidad (artículo 102 de la LCSP), puesto que en conjunto tiene un valor positivo, sino que puede y tiene los medios necesarios para ofrecer 0 por la compensación que puede realizar con otros conceptos económicos integrantes de la oferta, que aseguren la viabilidad de la misma y del servicio.

Y es que —según sostiene— uno de los argumentos esgrimidos por la Mesa de Contratación, en virtud del Informe Técnico de 6 de febrero de 2023, es que el precio ofertado está absolutamente fuera de los precios de mercado, pero en el PCAP no se prevé un límite de anormalidad o desproporción de la oferta económica para los valores económicos objeto de exclusión, toda vez que se prevé en la Cláusula 14 de dicho pliego relativa a “*Ofertas con valores anormales o desproporcionados (AM)*”, un valor de anormalidad por precio ofertado de cara al Mantenimiento Preventivo/Técnico-Legal (OEMP del Anexo 1-1) y, por lo tanto, no para el Mantenimiento Correctivo (OEMC)”, lo que según la doctrina que cita el recurrente, de este Tribunal, impide la exclusión del licitador, aunque su oferta pueda considerarse demasiado baja.

Añade que es procedente e irregular que se le excluya porque la oferta económica del Mantenimiento correctivo, a juicio del informe técnico no es que indubitadamente adolezca de error, sino que “*pueda adolecer*” de él, además que en caso de ser adjudicatario ya se le advertía de que no se le admitiría alegación alguna sobre defectos o dificultades, sin que



salvo que el incumplimiento del Pliego sea claro, expreso, ostensible e indubitado quepa la exclusión del licitador, cuya oferta se presume ajustada al mismo.

Respecto del otro motivo de exclusión definitiva de la oferta de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., consistente en la existencia de “una variación sustancial del modelo establecido por el PCAP para las proposiciones de los licitadores, afirma que no hay ninguna alteración de dicho modelo pues la mesa de contratación recogió su oferta sin problema alguno en su sesión de 2 de diciembre de 2022. Continúa en cuanto al número de protocolos preventivos/técnico-legal ofertados del Anexo I del PPT: PMT1 y PTN2 que el acta de la mesa de 2 de febrero de 2023 indica que la aquí recurrente aporta un número de protocolos que no guardan concordancia con la exigencia del PCAP, requiriendo éste nº de procedimientos normalizados de trabajo o protocolos por EQUIPO y MARCA, del inventario del Anexo I PPT, y se aporta por la licitadora protocolos por equipo, marca y modelo. Sobre ello razona que el problema surge de la indefinición de lo que se considera “*tipo de equipo*” en los Pliegos, por lo que éstos dejan al criterio profesional de cada empresa qué se entiende por “tipo de equipo” y en el caso de la recurrente, ésta entiende que se trata de una agrupación de los equipos que tienen un tratamiento similar a la hora de realizar las actuaciones de mantenimiento.

Por otra parte, afirma que la definición de los criterios de valoración difiere en el PCAP: por un lado, en el PNT1 se valoran el nº de procedimientos por cada tipo de equipo y marca; y, por otro lado, se dice que en el PNT2 se valoran por cada tipo de equipo, no indicando nada al respecto de la marca, hecho que el informe parece olvidar y que es extremadamente relevante ya que, según el Informe Técnico sí se solicitaba en ambos casos la marca y se debería excluir a AGENOR por incorporar el modelo. En definitiva, concluye sobre este punto, hay una falta de concreción y determinación de lo que se deba entender por “*tipo de equipo*”, la cual no puede afectar aquel que no la haya causado, esto es, al licitador.

Subsidiariamente, aduce que en la aplicación de la fórmula para la determinación de la puntuación de la oferta económica por los valores económicos relativos al servicio de Mantenimiento Correctivo (OEMC) al caso concreto, es decir, a la oferta concreta realizada por la recurrente, ha sido cuando ha surgido el problema de su indeterminación, puesto



que, tal como señala el Informe Técnico de 6 de febrero de 2023 (que sirve de base para la exclusión de la oferta) el hecho de que AGENOR ofrezca un valor económico de 0, señala que “*lo que provoca la posible invalidez de la fórmula prevista en el PCAP*”. Esto es, la fórmula prevista en el PCAP no está hecha de tal forma que premie realmente al licitador que haga una oferta más baja, no resulta competitiva y, más aún, cuando dicho pliego no establece un umbral de anormalidad para los valores económicos ofertados en relación con los servicios de Mantenimiento Correctivo (OEMC) a diferencia de lo que sucede para el Mantenimiento Preventivo (OEMP), por lo que —a su juicio— procede que se declare la nulidad de pleno derecho del PCAP que rige en la licitación de la que trae causa el presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, fechado el 22 de marzo último y en el que se razonaba, que la recurrente limita su alegación de inexistencia de error manifiesto exclusivamente en lo que se refiere a la defensa de su oferta de valor 0 en cuanto a los servicios de mantenimiento correctivo (OEMC), pero omite deliberadamente dar cualquier tipo de justificación a otro de los extremos que se mencionan en el Informe Técnico de 6 de febrero de 2023; en concreto, el hecho de haber formulado una oferta para los elementos fungibles de 0,01 euros, IVA excluido, para cada uno de los 142 artículos detallados en el Anexo de los Pliegos y si se toma en consideración que muchos de ellos, según precios de mercado comprobados en los últimos contratos de suministro de los mismos celebrados por la Dirección de Sanidad de este Ejército del Aire, rebasan con creces los 100 euros por *ítem* del anexo, se evidencia un error manifiesto e insubsanable en la proposición del licitador.

Respecto del motivo de exclusión definitiva de la oferta de la recurrente consistente en la existencia de “una variación sustancial del modelo establecido por el PCAP para las proposiciones de los licitadores”, se afirma que fueron remitidas instrucciones, e incluso a modo de ejemplo, una hoja de cálculo cumplimentada, a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, a cuya vista —del ejemplo proporcionado— se ha de concluir que el proceso de estructuración y la presentación de la ingente documentación quedaban perfectamente determinados. De hecho, las otras dos mercantiles participantes cumplimentaron sin incidencia alguna la clarificación solicitada



según los formatos aportados por la mesa de contratación; no así la recurrente, según consta en el informe técnico aportado a la mesa.

Y en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho que incorpora la recurrente en su tercera alegación, a juicio del órgano de contratación es extemporánea debiendo ser rechazada por este Tribunal.

Quinto. En fecha 23 de marzo de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de marzo de 2023 se presentan alegaciones por la entidad ASIME, S.A., en que invocaba la inadmisibilidad del recurso por ser objeto del mismo un acto de mero trámite no cualificado, como se calificaba el acta de la Mesa de contratación. Además, aducía la inadmisibilidad del recurso por suponer una impugnación indirecta y, por tanto, extemporánea de los pliegos.

Sexto. En fecha 22 de marzo del corriente, la Secretaria General del Tribunal —por delegación de éste— acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, cuya tramitación se ha regido por lo prescrito en la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Se recurre el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2023, de la Mesa de Contratación Permanente del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire y del Espacio, de estudio del Informe Técnico de valoración de ofertas y solicitud de requerimiento de documentación previa a la propuesta de adjudicación de Acuerdo Marco Mantenimiento Integral de Equipos



de Electromedicina y de ámbito Sanitario para UCO,S Sanitarias del Ejército del Aire, en virtud de la cual se acuerda excluir definitivamente a la indicada mercantil, por aplicación del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP). No puede admitirse la alegación de ASIME sobre la inadmisibilidad del recurso por ser un acto de trámite no cualificado puesto que, a diferencia del caso de valores anormales o desproporcionados, en los casos restantes de exclusión la mesa de contratación no propone al órgano de contratación la exclusión, sino que directamente la acuerda (artículo 326 de la LCSP).

Se trata, en definitiva, de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de exclusión —artículo 44.2.b) de la LCSP— recaído en un Acuerdo Marco que persigue homologar los indicados servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos ex artículo 44.1.b) del citado texto legal, por remisión a la letra a) de dicho precepto.

Tercero. No cabe duda de la legitimación de la recurrente, habida cuenta de que concurrió a la licitación de la que fue excluida pues la eventual estimación del recurso le supondría ser readmitida a la misma, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Respecto a si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, si bien no consta en el expediente la fecha en que fue notificado a la interesada el acto recurrido, no puede esa omisión perjudicar a la misma, que afirma que le fue notificado en fecha 23 de febrero, en tanto que según consta más arriba el recurso fue interpuesto el siguiente 16 de marzo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada es —en primer lugar— si, por lo que se refiere a la oferta de la recurrente de valor 0, por lo que respecta a los servicios de mantenimiento correctivo (OEMC), pero también para los elementos fungibles de 0,01 euros, IVA excluido, en virtud del citado artículo 84 del RGLCAP resultaba procedente excluir —de plano— la oferta de la actora, una vez sentado que conforme al artículo 149 de la LCSP, al no estar incurso en presunción de anomalía o desproporción conforme



a las reglas fijadas a tal efecto en el pliego, el órgano de contratación no estaba facultado para acudir al trámite regulado en ese último precepto.

De esta cuestión se ha ocupado este Tribunal en la Resolución nº 1316/2022, de 20 de octubre, donde se afirma:

“(…) la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del Pliego está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), que dispone: ‘si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición’.

El artículo 84 del RGLCAP ha de interpretarse y aplicarse de modo que no cualquier incumplimiento, por el mero hecho de serlo, haya de suponer automáticamente la exclusión de la oferta, sino que, para que el incumplimiento produzca dicha consecuencia, debe subsumirse en alguna de las causas de exclusión recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (...).”

Sexto. El órgano se amparó en el error manifiesto —supuestamente— padecido “(…) en los importes ofertados (...), teniendo en cuenta que los citados importes están absolutamente fuera de los precios de mercado”.

Pero, ante la ratificación —por parte de la mercantil actora— de los importes de su oferta a resultas del requerimiento a que alude el Antecedente segundo, y descartada la opción de considerar aquélla incurso en presunción de anormalidad ex artículo 139 de la LCSP, tratándose de un reproche de índole económica como apunta el informe técnico en el que se fundó la exclusión, éste únicamente razona que “(la) oferta 0% lo que provoca la posible



invalidez de la fórmula prevista en el PCAP", así como que "(la) oferta precios unitarios sin IVA de los elementos fungibles alejados del mercado, al ascender a 0,01 € (IVA excluido) para cada uno de los 142 artículos detallados en dicho anexo. Se considera que esta oferta puede adolecer de error manifiesto en el importe y haga inviable su cumplimiento", argumentación insuficiente para resultar determinante de la exclusión de la actora pues, conforme a la doctrina expuesta en la Resolución extractada, de la misma no es posible colegir —indubitadamente— la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

El mismo —y único— argumento en pro de que constituye un error manifiesto se contiene en el informe al recurso, como ya se ha apuntado, y ello no viene sino a mostrar que la conducta del citado órgano no ha sido ajustada a Derecho, al vulnerar el artículo 84 del RGLCAP, lo que conduce a acoger este motivo de recurso.

Séptimo. En lo referente al otro motivo de exclusión definitiva de la oferta de la recurrente consistente en la existencia de "*una variación sustancial del modelo establecido por el PCAP para las proposiciones de los licitadores*", hay que tener en cuenta diversas cuestiones.

La primera de ellas es que, en efecto, desde un punto de vista formal —al tratarse del otro aspecto en el que, al parecer, se ha amparado el órgano de contratación para decidir la exclusión de la mercantil actora— cuando, una vez examinado el expediente, por este Tribunal se ha podido comprobar que la oferta de dicha empresa se ha ceñido al modelo de proposición que se contiene en el Anexo 1.2 del PCAP, lo que ya de por sí sería causa suficiente para considerar —por este razón— igualmente vulnerado el artículo 84 del RGLCAP.

Asimismo, y desde una perspectiva material, los pliegos rectores de la licitación no establecen un número mínimo de protocolos preventivos/técnico-legal para participar en la licitación, sino que se trata de un aspecto a tener en cuenta de cara a la adjudicación del contrato, de modo que la eventual consecuencia de no acreditar que se dispone de todos los ofrecidos sería no la exclusión del licitador, sino la obtención por el mismo de 0 puntos en ese criterio.



Así el PCAP establece sobre el mismo lo siguiente:

“Ponderación sobre la puntuación total: 32% (hasta 32 puntos máximo).

Acreditación: Mediante su indicación en la proposición como se indica a continuación.

La puntuación total se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$OT = PNT1 + PNT2 + TR + RU + PR$$

Siendo:

PNT1: Número de procedimientos normalizados de trabajo (PNT) o protocolos preventivos y/o técnico-legales por cada tipo de equipo y marca del inventario del Anexo I del PPT. Se atribuirán hasta un máximo de 12 puntos según la siguiente fórmula:

$$PNT1 = 12 \times \frac{\sum \text{Nº de PNT presentados}}{\sum \text{Nº máximo de PNT presentados}}$$

PNT2: Número de procedimientos normalizados de trabajo o protocolos correctivos por cada tipo de equipo del inventario del Anexo I del PPT. Se atribuirán hasta un máximo de 10 puntos según la siguiente fórmula:

$$PNT2 = 10 \times \frac{\sum \text{Nº de PNT presentados}}{\sum \text{Nº máximo de PNT presentados}}$$

(...)”

Además, más allá de la diferencia que apunta la recurrente entre la definición de los criterios de valoración, en el PCAP, entre el PNT1, respecto del que se valoran el nº de procedimientos por cada tipo de equipo y marca y, por otro lado, se dice que en el PNT2 se valoran por cada tipo de equipo, es lo cierto que por ofrecer información sobre modelos, de carácter adicional, no deja de proporcionarse la que exige el pliego, que es respecto de



los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) o protocolos preventivos y/o técnico-legales: equipo y marca; y, respecto de los procedimientos normalizados de trabajo o protocolos correctivos: tipo de equipo. De modo que, en atención a su condición de criterio de adjudicación, su incumplimiento sólo conllevaría la obtención por ese criterio de “0” puntos, de modo que no se impide la valoración de la oferta de la recurrente, lo que abunda en la estimación del recurso, habiendo de anular la exclusión de dicha empresa y ordenar su readmisión al procedimiento de contratación, así como la retroacción del mismo al momento anterior a la actuación impugnada.

Octavo. Habiendo sido planteado el último motivo del recurso —la impugnación indirecta del pliego por razón de la fórmula empleada respecto de la oferta para los servicios de Mantenimiento Correctivo (OEMC)— con carácter subsidiario frente a los dos anteriores, y una vez que éstos han sido acogidos, huelga entrar a considerar aquel toda vez que era aducido “*en defecto de admitir la irregularidad de la exclusión*”; de ahí que, procediendo la estimación del recurso por cuanto se ha razonado en los Fundamentos anteriores, carezca de toda relevancia en cuanto al fondo del asunto el análisis de dicho motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. José Ángel Rodríguez Arregui, en nombre y representación de la empresa AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco relativo al Mantenimiento integral de equipos de electromedicina y de ámbito sanitario para UCO,s sanitarias del Ejército del Aire*”, con expediente referencia 2022/EA02/00001507E, convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES